

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 18 de enero de 2023. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2022-00263-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

Laura Marcela Lafaurie Barros.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **GONZALO ESCOBAR YEPES contra TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S-TRANSBEB S.A.S**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2022-00263-00.

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El artículo 25 del CPT Y SS, reza en su numeral segundo que la demanda debe contener “El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.” Pues bien, una vez revisado el libelo, en los hechos el accionante afirma que la relación fue con GONZALO ESCOBAR PAYARES, sin embargo, a lo largo de las descripciones fácticas también afirma que el representante legal de la **EMPRESA INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSA COCA COLA FENSA**, le informó de la terminación unilateral de su contrato, por lo que dicha empresa deberá figurar como demandada, teniendo en cuenta que, el accionante no dirigió la misma contra esta.

b) El numeral séptimo del artículo 25 del CPT Y SS, precisa que la demanda debe tener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”, en ese sentido, se tiene que el hecho primero contiene más de una situación fáctica, como quiera que precisa el día que se inició la relación laboral como también el cargo que iba a ejercer el accionante. Así mismo, al leer todos los hechos se puede visualizar que el accionante afirma que tanto **TRANSBEB S.A.S** como la empresa de **COCA COLA FENSA** terminó su contrato, no dejando claro la narración fáctica de la demanda.

c) El numeral cuarto del artículo 26 del CPT Y SS expone que la demanda debe ir acompañada de “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”, teniendo en cuenta esto, en los anexos de la demanda se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, pero data de fecha el mes de marzo de 2022, por lo que este Despacho considera que es antiguo y se debe aportar uno más reciente, con máximo tres meses de expedición.

d) La Ley 2213 de 2022, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Según el artículo que antecede, es deber de la parte, al presentar la demanda indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, en este caso no tiene constancia el despacho del envío de la demanda a la demandada, por lo que deberá aportarla.

Por último, se le recuerda a la parte las correcciones **deberán ser realizadas en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones entre el escrito anterior y el posterior, so pena de que se rechace la demanda. Además, que la subsanación de la demanda deberá hacerse con el envío simultáneo al correo electrónico de la parte demandada como lo ordena la ley 2213 de 2022 en su artículo 6°.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

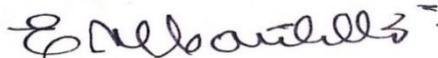
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SOFÍA NOEL GÓMEZ apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**



